

Recurso de
TransparenciaRevisión
OficiosaRecurso
de Revisión

Ponencia

Pedro Antonio Rosas Hernández*Comisionado Ciudadano*

Número de recurso

318/2021

Nombre del sujeto obligado

**Ayuntamiento Constitucional de Tlajomulco
de Zúñiga**

Fecha de presentación del recurso

23 de febrero del 2021Sesión del pleno en que
se aprobó la resolución**14 de abril de 2021**MOTIVO DE
LA INCONFORMIDAD

“Solicito una revisión al expediente DT/0235/2021 por no cumplir con las especificaciones solicitadas (...)” (sic)

RESPUESTA DEL
SUJETO OBLIGADO**Afirmativa**

RESOLUCIÓN

Se **sobresee** el presente recurso de revisión toda vez que, el sujeto obligado en **actos positivos proporcionó nueva respuesta a la solicitud que dio origen al presente recurso**, por lo que, a consideración de este Pleno la materia del presente recurso ha sido rebasada.

Archívese como asunto concluido.



SENTIDO DEL VOTO

Cynthia Cantero
Sentido del voto
A favorSalvador Romero
Sentido del voto
A favorPedro Rosas
Sentido del Voto
A favor.

INFORMACIÓN ADICIONAL

RECURSO DE REVISIÓN NÚMERO: **318/2021**
SUJETO OBLIGADO: **AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DE TLAJOMULCO DE ZÚÑIGA**
COMISIONADO PONENTE: **PEDRO ANTONIO ROSAS HERNÁNDEZ**

Guadalajara, Jalisco, sesión ordinaria correspondiente al día 14 catorce de abril de 2021 dos mil veintiuno. -----

V I S T A S las constancias que integran el RECURSO DE REVISIÓN número **318/2021**, interpuestos por la ahora recurrente, contra actos atribuidos al sujeto obligado **AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DE TLAJOMULCO DE ZÚÑIGA**, y

R E S U L T A N D O:

1.- Solicitud de acceso a la información. El día 08 ocho de febrero del año 2021 dos mil veintiuno, el ciudadano presentó solicitud de información misma que quedó registrada en la Plataforma Nacional de Transparencia Jalisco, generándose el folio número 00928421.

2.- Respuesta del sujeto obligado. Tras realizar las gestiones internas correspondientes el día 15 quince febrero del 2021 dos mil veintiuno, el sujeto obligado a través de su Directora de Transparencia, otorgo respuesta a la solicitud de información en sentido **afirmativo**.

3.- Presentación del recurso de revisión. Inconforme con la respuesta del sujeto obligado, el día 23 veintitrés de febrero del 2021 dos mil veintiuno, el recurrente interpuso recurso de revisión, a través de correo electrónico oficial solicitudeseimpugnaciones@itei.org.mx, quedando registrado bajo folio interno número 01146.

4.- Turno del Expediente al Comisionado Ponente. Mediante acuerdo emitido por la Secretaría Ejecutiva de este Instituto el día 25 veinticinco de febrero del 2021 dos mil veintiuno, se tuvo por recibido el recurso de revisión y se le asignó el número de expediente **318/2021**. En ese tenor, **se turnó al Comisionado Pedro Antonio Rosas Hernández**, para para la substanciación de dicho medio de impugnación en los términos del artículo 97 de la Ley de la materia.

5.- Se admite y se Requiere. El día 1º primero de marzo del 2021 dos mil veintiuno, la Ponencia instructora tuvo por recibidas las constancias que remitió la Secretaría

Ejecutiva de este Instituto de los recursos de revisión. En ese contexto, **se admitió** el recurso de revisión que nos ocupan.

Asimismo, **se requirió** al sujeto obligado para que en el término de **03 tres días hábiles** contados a partir de que surtiera efectos legales la notificación correspondiente, **remitiera** a este Instituto **informe en contestación** y ofreciera medios de prueba.

De igual forma, se hizo del conocimiento de las partes su derecho a solicitar **audiencia de Conciliación**, para efecto de que se **manifestaran al respecto**.

El acuerdo anterior, se notificó a las partes mediante oficio **CRH/162/2021**, a través de los correos electrónicos proporcionados para ese efecto, el día 1º primero de marzo del año que transcurre.

6.- Se recibe informe de contestación y se requiere. Por acuerdo de fecha 08 ocho de marzo del 2021 dos mil veintiuno, la Ponencia Instructora tuvo por recibidas las constancias que remitió la Unidad de Transparencia del sujeto obligado mediante correo electrónico de fecha 04 cuatro de marzo del año en curso; las cuales visto su contenido se advirtió que remitió informe de contestación al medio de impugnación que nos ocupa.

Por lo anterior, **se ordenó dar vista al** recurrente a efecto que dentro de los **03 tres días hábiles siguientes** a partir de aquel en que surtiera sus efectos la notificación correspondiente, manifestara lo que a su derecho correspondiera, respecto de los soportes documentales remitidos por el sujeto obligado.

De conformidad a lo establecido en el artículo Cuarto de los Lineamientos Generales en Materia del Procedimiento y Desahogo de las audiencias de conciliación dentro de los Recursos de Revisión, se continuo con el trámite ordinario del presente recurso de revisión; ya que fenecido el plazo para que las partes se manifestaran respecto a la audiencia de conciliación correspondiente, ninguna de las partes se manifestó a favor de la celebración de la misma.

El acuerdo anterior se notificó a la parte recurrente, a través del correo electrónico proporcionado para ese efecto, el día 08 ocho de marzo del 2021 dos mil veintiuno.

7.- Vence plazo a la parte recurrente. Mediante auto de fecha 16 dieciséis de marzo del 2021 dos mil veintiuno, el Comisionado Ponente en unión de su Secretaria de Acuerdos, dio cuenta que, mediante acuerdo de fecha 08 ocho de marzo del mismo año, requirió a la parte recurrente a fin de que manifestara lo que a su derecho correspondiera respecto del informe de Ley y sus anexos; no obstante, transcurrido el plazo otorgado para tal efecto, éste fue omiso en manifestarse al respecto.

Dicho acuerdo se notificó mediante listas publicadas en los estrados de este Instituto en la misma fecha de su emisión.

Una vez integrado el presente asunto, se procede a su resolución por parte del Pleno del Instituto de Transparencia, Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Jalisco, en los términos de los siguientes

C O N S I D E R A N D O S :

I. Del Derecho al Acceso a la Información. El derecho de acceso a la Información pública es un derecho humano consagrado en el artículo sexto de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, mismo que contempla los principios y bases que deben regir a los Estados, en ámbito de sus respectivas competencias, respecto del ejercicio del derecho de acceso a la información pública. Asimismo, los artículos cuarto y noveno de la Constitución Política del Estado de Jalisco, consagran ese derecho, siendo el Instituto de Transparencia, Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Jalisco, un órgano constitucional autónomo con personalidad jurídica y patrimonio propio, encargado de garantizar tal derecho.

II.- Competencia. Este Instituto es competente para conocer, sustanciar y resolver el recurso de revisión que nos ocupa; siendo sus resoluciones vinculantes y definitivas, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 33 punto 2 y 91 fracción II, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios.

III.- Carácter del sujeto obligado. El sujeto obligado **AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DE TLAJOMULCO DE ZÚÑIGA**, tiene ese carácter, de conformidad con el artículo 24, punto 1, fracción XV, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios.

IV.- Legitimación del recurrente. La personalidad de la parte promovente quedó acreditada, toda vez que el recurso en estudio fue entablado por la solicitante de la información, en atención a lo dispuesto en el artículo 91, punto 1, fracción I de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, así como el numeral 74 del Reglamento de la Ley de la materia.

V.- Presentación oportuna del recurso. El recurso de revisión fue interpuesto de manera oportuna, de conformidad con lo establecido por primer punto del artículo 95 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, de acuerdo con lo siguiente:

Fecha de respuesta a la solicitud:	15 de febrero de 2021
Surte efectos la notificación:	16 de febrero del 2021
Inicia término para interponer recurso de revisión	17 de febrero del 2021
Fenece término para interponer recurso de revisión:	09 de marzo del 2021
Fecha de presentación del recurso de revisión:	23 de febrero del 2021
Días inhábiles sin contar sábados y domingos	-----

VI.- Procedencia del Recurso. De lo manifestado por la parte recurrente en este procedimiento, se analiza la causal señalada en el artículo 93.1, fracción VII de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, consistente en **no permite el acceso completo o entrega de forma incompleta la información pública de libre acceso considerada en su respuesta;** advirtiéndose que sobreviene una causal de sobreseimiento como se expondrá más adelante.

VII.- Sobreseimiento. Con fundamento en lo dispuesto por el artículo 99 punto 1 fracción V de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, resulta procedente decretar el **SOBRESEIMIENTO** del presente recurso de revisión;

Artículo 99. Recurso de Revisión – Sobreseimiento

1. El recurso será sobreseído, en todo o en parte, por las siguientes causales:

(...)

V. Cuando a consideración del Pleno del Instituto haya dejado de existir el objeto o la materia del recurso.

Esto es así, toda vez que el ciudadano a través de sus solicitudes de información requirió lo siguiente:

Solicito el seguimiento que se dio a el acta circunstancial ya que mencionan en el apercibimiento que son 10 días para su regularización y ya pasaron por lo que requiero las fotos de clausura y si tuviera LICENCIA favor de agregarla

22/10/2020	DIN/OV-7231/2020	X	DIN/AP-1253/2020	METEORITO #45 INT D	DUROS Y DULCES	X	AL MOMENTO DE LA INSPECCION NO CUANTA CON LICENCIA MUNICIPAL , SE REALIZA EL APERCIBIMIENTO CON 10 DIAS DE PLAZO PARA SU REGULARIZACION
------------	------------------	---	------------------	---------------------	----------------	---	---

En respuesta a la solicitud de información el sujeto obligado se pronunció en sentido **afirmativo**, a través del oficio DT/0235/2021, suscrito por la Directora de Transparencia del Ayuntamiento Constitucional de Tlajomulco de Zúñiga, en el cual señala lo siguiente:

III.- En respuesta a su solicitud, la Dirección General de Inspección, Vigilancia y Responsabilidad Civil, por medio de su enlace de transparencia la C. Liliana Ascencio Corona, informó:

“El día 07 de enero del 2021, se realizó visita de inspección en el domicilio meteorito número 45-d, en Real del Sol, realizando Acta Circunstanciada de Hechos DIN/ACH-0085/2021, la cual manifiesta no se encontró la actividad de venta de duros y dulces, ni persona que atienda la diligencia.

Así mismo el día 09 de febrero del 2021, se realizó visita de inspección al domicilio antes descrito realizando Acta de Infracción DIN/A-0026/2021, por no mostrar licencia y/o permiso municipal original y vigente que ampare el legal funcionamiento del giro venta de dulces.

Las visitas de inspección en base al artículo 52 del Reglamento de la administración pública del municipio de Tlajomulco de Zúñiga, Jalisco” (sic).

Inconforme con la respuesta del sujeto obligado la ahora recurrente se duele de lo siguiente:

“solicito una revisión al expediente DT/0235/2021 por no cumplir con las especificaciones solicitadas (...)” (sic)

En contestación a los agravios vertidos por la recurrente el sujeto obligado a través de su informe de Ley manifestó lo siguiente:

“(…) 5.- Ahora bien, esta Dirección de Transparencia analizó cuidadosamente la solicitud de información inicial, lo que se informó, y buscando siempre las mejores prácticas, se le solicitó a la Dirección de General de Inspección, Vigilancia y Responsabilidad Civil se

pronunciara al respecto, toda vez que el solicitante se manifiesta inconforme con la respuesta inicial, resultando una nueva respuesta conforme a lo siguiente:

*Dirección de General de Inspección, Vigilancia y Responsabilidad Civil
(...)*

“... Con relación al punto primero, [1: solicito el seguimiento que se dio a el acta circunstancial ya que mencionan en el apercibimiento que son 10 días para su regularización] le hago de su conocimiento que el día 22 de octubre del 2020 se realizó visita de inspección al domicilio Meteorito 45-D con giro comercial venta de dulces y duros en la colonia Real del Sol, la cual se constató no cuenta con licencia municipal de esta manera se realizó apercibimiento DIN/AP-1253/2020, en el cual se le dio un plazo de 10 días para su regularización. Por lo que posteriormente el día 09 de Febrero del 2021 se levantó el Acta de Infracción DIN/A-0026/2021 por no contar con la licencia municipal.

El punto segundo, [2: las fotos de clausura] le informo que la visita de inspección se realizó en base al Artículo 52 del Reglamento de la administración pública del municipio de Tlajomulco de Zúñiga, Jalisco (...) por lo tanto no procede a una clausura ya que el día 02 de marzo del 2020 realizamos visita de inspección realizando Acta Circunstanciada de Hechos DIN/ACH-0907/2021, en la cual no se encontró actividad comercial.

Así mismo en el punto tercero [3: si tuviera licencia favor de agregarla] le informo que el giro comercial no cuenta con licencia municipal es por lo tanto que se infraccio bajo número de folio DIN/A-0026/2021...”(sic)” (SIC)

Por lo anterior, la ponencia instructora dio vista a la parte recurrente de las documentales que envió el sujeto obligado, a fin de que estuviera en posibilidad de manifestar si dicha información satisfacía sus pretensiones de información; no obstante, transcurrido el término otorgado para tal fin el ciudadano no se manifestó al respecto, por lo que, se entiende su conformidad de manera tácita.

Por tanto, a consideración de este Pleno la materia del recurso de revisión que nos ocupa ha sido rebasada, en virtud que, el sujeto obligado en **actos positivos proporcionó nueva respuesta a la solicitud que dio origen al presente recurso, otorgando respuesta a la totalidad de la solicitud de información, proporcionando la información con la que se cuenta e informando la inexistencia de aquella con la que no se cuenta**, garantizando con ello el derecho humano de acceso a la información del hoy recurrente, en consecuencia se actualiza la causal establecida en el artículo 99 fracción V de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios.

Cabe señalar, que la consecuencia del sobreseimiento del presente recurso de revisión, es dejar las cosas en el estado que se encontraban antes de la interposición del presente recurso de revisión, lo que implica que no se ha entrado al estudio de fondo del acto emitido por el sujeto obligado, por tanto, la parte recurrente podrá volver a interponer recurso de revisión si considera que la determinación del sujeto obligado responsable, no satisface su pretensión o a su juicio el acto le genera un perjuicio a su derecho fundamental de acceso a la información.

Por las consideraciones anteriores, este Pleno determina **SOBRESEER** el presente recurso de revisión; y de conformidad con lo dispuesto por los artículos 102 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios y 86 de su Reglamento, determina los siguientes puntos

R E S O L U T I V O S :

PRIMERO.- La personalidad de las partes, la competencia del Instituto de Transparencia, Información Pública y Protección de Datos Personal del Estado de Jalisco y el trámite llevado a cabo resultaron adecuados.

SEGUNDO.- Se **SOBRESEE** el recurso de revisión interpuesto por el recurrente en contra del sujeto obligado **AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DE TLAJOMULCO DE ZÚÑIGA**, por las razones expuestas en el considerando VII de la presente resolución.

TERCERO.- Se hace del conocimiento de la parte recurrente, que en caso de encontrarse insatisfecho con la presente resolución, le asiste el derecho de impugnarla ante el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos personales o ante el Poder Judicial de la Federación, de conformidad con el artículo 159 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

CUARTO.- Archívese el presente recurso de revisión como asunto concluido.

Notifíquese la presente resolución mediante los medios legales permitidos, de conformidad con lo establecido en el punto 3 del artículo 102 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios.

Así lo resolvió el Pleno del Instituto de Transparencia, Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Jalisco, ante el Secretario Ejecutivo, quien certifica y da fe.



Cynthia Patricia Cantero Pacheco
Presidenta del Pleno



Salvador Romero Espinosa
Comisionado Ciudadano



Pedro Antonio Rosas Hernández
Comisionado Ciudadano



Miguel Angel Hernández Velázquez
Secretario Ejecutivo

LAS FIRMAS ANTERIORES FORMAN PARTE INTEGRAL DE LA RESOLUCIÓN DEL RECURSO DE REVISION 318/2021, EMITIDA EN LA SESION ORDINARIA 14 CATORCE DE ABRIL DEL 2021 DOS MIL VEINTIUNO, POR EL PLENO DEL INSTITUTO DE TRANSPARENCIA, INFORMACIÓN PUBLICA Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES DEL ESTADO DE JALISCO, MISMA QUE CONSTA DE 8 OCHO FOJAS INCLUYENDO LA PRESENTE.- CONSTE.-.....

fadr